



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA DE FERIA**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**SALA DE FERIA**

**Expediente Nro.: CNT 19335/2022/1**

**(Juzg. N° 6 )**

**AUTOS: “BUSQUETS, GRACIELA EVANGELINA DEMANDADO: SILVER CROSS AMERICA INC.  
S.A. Y OTRO s/INCIDENTE”**

Buenos Aires, 19 de julio de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala de FERIA, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y practicado el sorteo pertinente, el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**VISTO:**

Llegan los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por SILVER CROSS AMERICA INC S.A. -17 de julio 2024-, luego que, en la anterior instancia se desestimara el pedido de habilitación de la feria judicial a los fines de que continúen corriendo los plazos, y en su caso se ordenen la transferencia urgente de las sumas indicadas a la cuenta ya denunciada en función de la resolución de fecha 12.7.24 por medio de la cual se dispuso hacer lugar al pedido de sustitución de la medida cautelar trabada en el presente incidente, .

**Y CONSIDERANDO:**

Que, los términos de la pieza sometida a estudio tornan pertinente recordar que, conforme indica la directriz general sobre la materia, los tribunales nacionales detendrán su operatoria durante el mes de enero y la feria de julio de cada año (cfr. art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada CSJN del 17/12/52, modif. mediante Acordada nº58/90), de modo que la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce

*Fecha de firma: 19/07/2024*

*Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#39046519#419812269#20240719120126199

explícitamente restringida tan sólo al tratamiento de asuntos que no admiten demora (cfr. art. 4 del Reglamento de la Justicia Nacional).

Que, en efecto, sólo actuarán ante la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales, de respetarse el receso judicial, pudiese llegar a frustrarse o tornarse ilusoria la existencia de un derecho. Naturalmente, tal limitado espectro de hipótesis descarta -por exclusión y a contrario sensu- aquellas solicitudes que pudiesen haber sido introducidas en tiempo hábil, como asimismo toda tipología de requerimientos susceptibles de ser planteados, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

Que la presentante no explicita de manera concreta y circunstanciada los motivos por los cuales se peticiona la habilitación de la feria y las manifestaciones vertidas constituyen afirmaciones dogmáticas que no lucen suficientes, siquiera para configurar un cuadro de la urgencia a la que se hiciera referencia en el párrafo anterior; sumado a que, tal como surge de las constancias de la causa, la resolución que decretó la sustitución del embargo de fecha 12 de julio del presente, no se encuentra firme .

Que, por las consideraciones expuestas, cabe desestimar el pedido de habilitación de la feria y disponer que terminado el receso judicial de julio, el trámite prosiga en el Juzgado donde se encuentra radicada la causa.

Por lo que, el **Tribunal RESUELVE:** I-Desestimar el pedido de habilitación de Feria efectuado por la parte demandada y disponer que terminado el receso judicial de julio, el trámite prosiga en el Juzgado donde se encuentra radicada la causa. II- Sin costas ante la falta de controversia.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**Gabriel de Vedia**  
Juez de Cámara

**Roberto Pompa**  
Jueza de Cámara

Ante mi.-

**María de la Fuente**  
Secretaria

